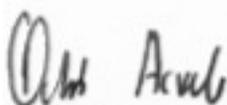


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00306
Auto Interlocutorio	085
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40- 89-001-2021-00037-00)
Demandante	ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA
Demandado	CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La señora ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.940.000.00)** como capital, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los períodos comprendidos del 26 de febrero al 26 de marzo, del 27 de marzo al 26 de abril, del 27 de abril al 26 de mayo, del 27 de mayo al 26 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079- 40-89-001-2021-00037-00.
- b) La suma de **SIETE MILLONES CUATRO MIL PESOS M.L. (\$7.004.000.00)** como capital, correspondiente a los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con la debida indexación al momento del pago, a los que fueron condenados mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00.
- c) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.645.952.00)** por concepto de costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2023 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021- 00037-00, más los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria del precitado auto.

Lo anterior con base en lo fallado en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 05-079-40-89-001-2021-00037-00, instaurado por la hoy demandante, en contra de los hoy demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., este Despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas. Auto en el que se dispuso la notificación por estados del mismo, atendiendo lo establecido en el inc. 2 ibídem.

Dentro del término de la ejecutoria del auto en mención y una vez transcurrido el término concedido al demandado bien para pagar o bien para excepcionar; no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Por su parte, el artículo 306 ibídem, preceptúa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

De manera que resulta procedente exigir el pago, por la vía ejecutiva, de la suma condenada en la Sentencia proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble. Por ello fue librado el mandamiento de pago, en la forma solicitada, mediante auto del 26 de enero de 2023. La notificación de esta providencia se produjo por anotación en estados, sin existir pronunciamiento de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA** y en contra de **CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.940.000.00)** como capital, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los períodos comprendidos del 26 de febrero al 26 de marzo, del 27 de marzo al 26 de abril, del 27 de abril al 26 de mayo, del 27 de mayo al 26 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079- 40-89-001-2021-00037-00.
- b) La suma de **SIETE MILLONES CUATRO MIL PESOS M.L. (\$7.004.000.00)** como capital, correspondiente a los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con la debida indexación al momento del pago, a los que fueron condenados mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00.
- c) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.645.952.00)** por concepto de costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2023 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021- 00037-00, más los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria del precitado auto.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

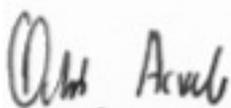
Código de verificación: **94a92782ee4d140fe9c950fe589d010aff6ab21a6dd9f7b9774aa08444aabf7f**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00254
Auto Interlocutorio	087
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado	URIEL DE JESÚS GAVIRIA GARCIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, quien actúa apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de URIEL DE JESUS GAVIRIA GARCIA, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.129.059.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 288706, más los intereses mora a partir del 11 de enero de 2015 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado URIEL DE JESUS GAVIRIA GARCIA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [urielgaviria62@gmail.com](mailto:urielgaviria62@gmail.com) , el cual fue recibido el día 18 de noviembre de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado URIEL DE JESUS GAVIRIA GARCIA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** y en contra de **URIEL DE JESÚS GAVIRIA GARCIA**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.129.059.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 288706, más los intereses mora a partir del 11 de enero de 2015 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f87b6aa6567ee94e87d3d09544df9c9e18f8346ce6612e321f730d3ad8e24**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 088

Amparo de Pobreza 053/2022

Solicitante: ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, designado como abogado en amparo de pobreza del señor ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES, manifiesta al Despacho la excusa para no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curadora Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 *Ibíd*em, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

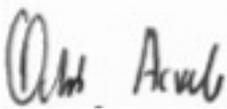
Código de verificación: **d73eb8715d5861061913d5860dc8045b8de8311c86bfbf115c2f685a842aa3c8**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ARANGO ECHEVERRY en contra de ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI, ingresó el 13 de diciembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 14 de diciembre de 2022. Dígnese Proveer. 08 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00372-00

Auto Interlocutorio Nro. 089

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRY

Demandados: ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ARANGO ECHEVERRY en contra de ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, guardando relación con la literalidad del título valor base de la ejecución, toda vez que en el mismo se estipularon intereses moratorios a la tasa del 2% mensual.

2. Deberá excluir la pretensión cuarta, en razón a que, para que se puedan cobrar intereses sobre los intereses corrientes, conforme al art. 886 del Código de Comercio, esto deberá ser pactado en el título valor.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JUAN FERNANDO ARANGO MOLINA EN BENEFICIO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE HUGO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRY**, en contra de **ORLANDO DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder en sustitución conferido a la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ, identificada con cédula Nro. 1.038.212.628 de Medellín y T.P. Nro. 328.967 del C. S de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

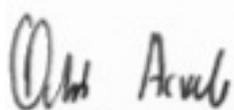
Código de verificación: **cad96725281042ac85d9d4447f6181d5d71418171d7849828d90e3596117fa53**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LEONARDO ANDRES DIAZ CHACON, ingresó el 14 de diciembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 08 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00373

Auto Interlocutorio Nro. 090

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LEONARDO ANDRES DIAZ CHACON, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por LEONARDO ANDRES DIAZ CHACON a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

V.M.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con cédula Nro. 43.756.588 y T.P. Nro. 118.827 del C. S de la J.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

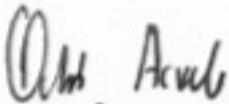
Código de verificación: **9c6a4be41b130b7f68748c83c50fc442d3e74a22dd5d87353f9ee6354467705c**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARIA ALEJANDRA OCAMPO LOPEZ Y JOSE HUMBERTO OCAMPO GALLEGO, ingresó el 19 de diciembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 07 de febrero de 2023. Dígnese Proveer. 08 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00378-00

Auto Interlocutorio Nro. 091

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de pago de la obligación es el día 01 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá

cobrar intereses de mora es el 02 de julio de 2022, de acuerdo con la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso conferido a la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con cédula Nro. 43.987.186 y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964320fdf35714be9d1ab22781b6dcc011007aeb79e7138585e7638e8213f19a**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00141

Auto de sustanciación N° 142

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MÓNICA MABEL FORONDA ESCOBAR

Demandado: LUIS HERNÁN SUÁREZ ORTEGA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA, allegada de la empresa de correo TODAENTREGA S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 21 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenía el demandado LUIS HERNÁN SUÁREZ ORTEGA para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c88d20da887a2b7d57680278fff247d717057ea48fd49d6127992176329b44**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de Sustanciación Nro. 143

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

Asunto: INCORPORA ESCRITO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente del perito MANUEL ALEJANDRO CANO MEJÍA, en el que manifiesta que el 23 de noviembre de 2022 la parte demandante realizó el pago correspondiente a los gastos provisionales fijados por el Despacho; además manifiesta que en reiteradas ocasiones ha realizado las llamadas necesarias para coordinar visita de inspección ocular con la parte demandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA, quien le manifiesta que no se encuentra en la propiedad y que devuelve la llamada en las horas de la noche pero no lo hace, dilatando la visita, por lo que solicita al Despacho acompañamiento bien sea por el secuestre o por la parte demandante para poder cumplir con la labor encomendada. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada, señora BEATRIZ ELENA ROJO MESA, con el fin de que preste colaboración con el perito evaluador MANUEL ALEJANDRO CANO MEJÍA, con el objetivo de justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104, facilitando datos, el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y todos los actos tendientes a la labor encomendada al perito.

Se advierte a la demandada que, de no prestar la colaboración requerida, impidiendo la práctica del dictamen, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el art. 233 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Laura María Gil Ochoa

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1b4882895bcf6a5b82b212dca6eb7b7d310892a23ed82cc1461e49a1a5502**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**